Bogotá D.C., 19 de mayo de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)
Att: DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ – Ordenador del Gasto
IVÁN ANDRÉS GUZMÁN VIDAL – Supervisor del Contrato

E. S. D.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR – REITERACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO No. MC-SUM-315-2026

MARGARITA ANGIE MARÍA VELÁSQUEZ CHAVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.265 de Bucaramanga, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **TAFINCO S.A.S.**, identificada con NIT 901.251.520-3, con domicilio principal en la Diagonal 82A No. 110-93 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de fundamentar y formular las solicitudes que detallaré más adelante, con base en los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

I. HECHOS RELEVANTES

1. **Antecedentes de la reclamación:** El pasado 13 de abril de 2026, nuestra representada radicó ante el correo electrónico institucional de la entidad un derecho de petición en el cual se argumentó y demostró la ocurrencia de un presunto desequilibrio económico en la ejecución del Contrato de Suministro No. MC-SUM-315-2026.
2. **Insuficiencia de la respuesta estatal:** El 7 de mayo de 2026, la Alcaldía Municipal de El Colegio notificó su respuesta al mencionado requerimiento. No obstante, dicha contestación desconoció de manera formal y material la ruptura de la ecuación financiera del contrato, omitiendo argumentos de fondo y eludiendo las responsabilidades técnicas y jurídicas que le asisten a la administración pública en la fase de planeación precontractual.
3. **Inconsistencias en el inicio de la ejecución:** El 8 de abril de 2026 a las 16:35 horas, recibimos un correo electrónico por parte del supervisor del contrato, Sr. Iván Andrés Guzmán Vidal, mediante el cual se remitió el primer pedido de suministro. Si bien la entidad alega de forma temeraria que faltamos a la verdad argumentando que el acta de inicio se firmó el 7 de abril, aclaramos que para la fecha de la orden (8 de abril), la plataforma SECOP II registraba el contrato en estado "FIRMADO" y no "EN EJECUCIÓN". El estado fue actualizado con posterioridad a nuestra reclamación del 13 de abril. Aunque este es un aspecto formal menor, evidencia la falta de sincronía en la gestión de la trazabilidad contractual por parte de la entidad.
4. **Vulneración flagrante al Deber de Planeación:** La entidad omitió incluir en el estudio de mercado, en los estudios previos y en los pliegos de condiciones una estimación técnica o un registro histórico de las cantidades acumuladas y proyectadas a consumir

bajo la modalidad de suministro sin cantidades definidas. Dicha deficiencia impidió que los proponentes conocieran el techo de consumo esperado para cada ítem, violando los principios rectores de la contratación estatal en Colombia.

5. **Estructura financiera de la oferta y error conceptual de la entidad:** El municipio argumenta que el pedido de 40 unidades de Estantería Metálica (Ítem 42) no causa desequilibrio financiero, amparándose de forma errónea en que la justificación de nuestra oferta reportaba una utilidad unitaria de $4.635,62 por estante y de $4.159,17 por escalera. Frente a este argumento, es imperativo realizar las siguientes precisiones técnicas y matemáticas:
    - **Base de la proyección (Histórico 2025):** Dado que la entidad no publicó una estimación de cantidades base a consumir —lo cual es una obligación legal bajo el principio de planeación en contratos de suministro sin cantidades definidas—, nuestra empresa estimó el costo total de la mercancía con base en el consumo histórico del año 2025 en la suma de $21’142.389 antes de IVA.
    - **Margen bruto proyectado:** Frente a una venta total antes de IVA de $41’197.994 para el presupuesto, se proyectó un margen bruto del **78.96%** (entendido como la utilidad de descontar de la venta total el costo de la mercancía). Tras deducir gastos fijos, impuestos y otros rubros, se calculó una utilidad antes de impuestos del **40.97%** sobre el total del contrato y sobre las cantidades estimadas según el histórico.
    - **Cantidades estimadas:** Dentro de dicho paquete global, el histórico indicaba un consumo razonable de quince (15) estantes y tres (3) escaleras (ítems 42 y 43). El valor de compra real en el mercado para estas cantidades asciende a $7’500.000 antes de IVA, puesto que comercialmente cada estante cuesta **$450.000 antes de IVA** y cada escalera cuesta **$250.000 antes de IVA**.
    - **Prorrateo en la bolsa de productos:** Para detallar la oferta de precios unitarios en la plataforma, y debido a que el Municipio exigía pedir según sus necesidades sin permitir expresar cantidades fijas en la justificación, se procedió a repartir y prorratear el costo de la mercancía por igual a todos los productos de la bolsa. De allí surgen los valores teóricos de costo de compra de cada estante ($11.314,97) y de cada escalera ($10.152,01) que sustentan las utilidades de $4.635,62 y $4.159,17 mencionadas por la entidad.
    - **Conclusión técnica:** Esta utilidad unitaria teórica solo es viable y real si el pedido se mantiene en 15 estantes y 3 escaleras, respetando el equilibrio con el resto de productos papeleros ofertados y el tamaño del presupuesto. El precio real de adquisición individual para el contratista sigue siendo de $450.000 y $250.000 antes de IVA, valores que al ser desbordados por las órdenes de la alcaldía destruyen el prorrateo original y absorben toda la utilidad del contrato.
6. **Ruptura de la ecuación económica por desproporción:** Al exigir de manera desmedida 40 estantes y 4 escaleras, el costo directo de fabricación/compra real de estos dos ítems asciende a $19'000.000 antes de IVA, generando una pérdida neta real de **$2'763.368** sobre el paquete de productos definitivos solicitados, afectando de forma directa el patrimonio de nuestra empresa.
7. **Demostración matemática de la falta de planeación:** Si se aplicaran las cantidades desbordadas exigidas por el municipio (40 estantes) bajo los precios de referencia del proceso precontractual que precedió este contrato, el valor total ascendería a $75'237.893. Dicho monto supera ampliamente el presupuesto oficial total aprobado para la necesidad, el cual fue de $49'025.340. Esto demuestra que la entidad jamás proyectó de forma técnica o presupuestal adquirir la cantidad de 40 estantes. Aunado a lo anterior, el presupuesto oficial estimado por el municipio para la adquisición de la totalidad de los bienes (unidades de papelería, útiles de escritorio y oficina) fue de cuarenta y nueve

millones veinticinco mil trescientos cuarenta pesos ($49'025.340) M/CTE. Por consiguiente, pretender la entrega de cuarenta (40) estanterías metálicas equivaldría a destinar la exorbitante suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil ochocientos noventa sietes pesos ($75'237.893) M/CTE, monto que desborda ostensiblemente el presupuesto total asignado al proceso.

8. **Insubsanalidad de la falta de observaciones:** La entidad sostiene que el contratista se allanó a las condiciones del contrato por no haber presentado observaciones en la etapa precontractual. Al respecto, recordamos que de acuerdo con el régimen de contratación estatal colombiano, la falta de observaciones ciudadanas o de los oferentes no convalida ni subsana las irregularidades administrativas ni la violación al deber de planeación por parte de la entidad pública.
9. **Actuación de buena fe del contratista:** Con el fin de salvaguardar las necesidades urgentes del municipio, el pasado 4 de mayo de 2026 nuestra empresa entregó satisfactoriamente el **98.17%** del pedido contractual (útiles de escritorio y papelería). Quedó pendiente exclusivamente el 1.83% restante, correspondiente a las cantidades desproporcionadas de los ítems 42 y 43 que configuran la pérdida económica.
10. **Fracaso de la mesa técnica:** El día 23 de abril de 2026 se llevó a cabo una reunión técnica en la alcaldía con la asistencia de Luz Mary Carreño (secretaria), Juan Romero (almacenista) y Miller Orlando Rivera (asesor de contratación). En dicho espacio el cual fue gravado por audio por el señor Miller, nuestro delegado autorizado (Sr. Israel Beltrán Ramírez) propuso entregar un máximo de 18 estantes y 2 escaleras para mitigar el impacto, alternativa que fue rechazada por el asesor de contratación de la entidad de manera inflexible, sin embargo, el señor Miller le formula al señor Israel que mejoren su oferta de cantidades a entregar de los ítems 42 y 43, ya que ve posible que se llegue a un acuerdo.
11. **Aplicación expresa de la cláusula de "Valor y Forma de Pago" para el saldo no ejecutado:** En el escenario de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre las cantidades a entregar de los ítems 42 y 43, la propia normatividad interna del contrato resuelve la situación. La cláusula de **VALOR Y FORMA DE PAGO** estipula taxativamente: *"En caso de no haberse ejecutado cantidad de algún ítem, por desabastecimiento o por cualquier razón, el ítem no será pagado y se efectuará el respectivo balance económico en la liquidación del contrato"*. Por consiguiente, la entidad no puede utilizar la no entrega de estos ítems en disputa como un mecanismo de presión o retención ilegal del pago del 98.17% ya suministrado.

II. MARCO LEGAL DE TIEMPOS MÁXIMOS DE PAGO

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, la Alcaldía Municipal de El Colegio se encuentra sometida a plazos perentorios e improrrogables para el desembolso de los recursos asociados a bienes recibidos a satisfacción:

- **Ley 2024 de 2020 (Ley de Plazos Justos):** Establece de manera imperativa que las entidades estatales deben pagar sus obligaciones contractuales en un término máximo de **treinta (30) días calendario** siguientes a la fecha de recepción de la factura o de la aceptación de los bienes (lo que ocurra primero).
- **Mora y Sanciones:** El incumplimiento de este plazo genera de pleno derecho la obligación a cargo de la entidad de pagar **intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal (artículo 3 de la Ley 2024 de 2020), además de constituir una falta disciplinaria para el funcionario encargado del trámite presupuestal de pago.
- **Prohibición de retención compensatoria:** En los contratos estatales por precios unitarios y de tracto sucesivo, la figura de retener el pago total de un 98.17% ya recibido

por la falta de un 1.83% en litigio constituye un **enriquecimiento sin justa causa** a favor de la administración y una desviación de poder.

III. ACCIONES EN CASO DE NEGATIVA O SILENCIO

En caso de que la entidad mantenga su postura de no pago sobre los bienes ya recibidos el pasado 4 de mayo de 2026, TAFINCO S.A.S. procederá de inmediato de la siguiente manera:

1. **Convocatoria a Audiencia de Conciliación Prejudicial:** Se radicará de forma inmediata una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (delegada para la Conciliación Administrativa) como requisito de procedibilidad, exigiendo el pago de lo ejecutado más los intereses comerciales moratorios causados.
2. **Acción Judicial de Controversias Contractuales:** De fracasar la conciliación, se interpondrá una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 141 del CPACA) pretendiendo:
    - El pago indexado de las facturas del 98.17% entregado.
    - La declaratoria judicial de ruptura del equilibrio económico por culpa de la entidad respecto a los ítems 42 y 43.
    - La condena al pago de perjuicios morales y materiales causados por la afectación patrimonial.
12. **Queja Disciplinaria y Fiscal:** Se compulsarán copias de manera simultánea ante la **Procuraduría Provincial** y la **Contraloría de Cundinamarca** en contra del supervisor del contrato y del ordenador del gasto, por el presunto desconocimiento del principio de planeación y la retención arbitraria de dineros públicos debidos a un contratista particular.

IV. MARCO JURISPRUDENCIAL DE SOPORTE (CONSEJO DE ESTADO)

Nos remitimos a la jurisprudencia unificada y pacífica de la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado**, corporación que de manera categórica ha decantado el alcance, la obligatoriedad y los efectos del Deber de Planeación, la tipificación contractual y la proscripción del enriquecimiento sin causa en la contratación pública colombiana:

1. **Naturaleza obligatoria y vinculante del principio de planeación:**
   El Consejo de Estado ha determinado que la planeación no es un postulado indicativo, sino un deber imperativo cuya inobservancia vicia la legalidad contractual. Mediante **Sentencia del 29 de agosto de 2007 (Exp. 14.854, M.P. Mauricio Fajardo Gómez)**, la corporación señaló:

   "El principio de planeación tiene por objeto garantizar que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, de la improvisación o de la discrecionalidad absoluta de la administración, sino el fruto de un análisis serio y riguroso de las necesidades que se pretenden satisfacer y de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del objeto a contratar (...) La ausencia de estudios previos completos, serios y definitivos constituye una flagrante violación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad".

2. **Prohibición de trasladar riesgos derivados de la mala planeación al contratista:** La jurisprudencia prohíbe que las entidades estatales utilicen la modalidad de contratos de suministro abierto o precios unitarios para trasladar de forma desproporcionada los errores de cálculo presupuestal al patrimonio del particular. Al respecto, la **Sentencia del 12 de febrero de 2014 (Exp. 26.132, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)** dispuso:

   "En los contratos celebrados a precios unitarios y sin cantidades fijas, si bien existe un margen de variabilidad inherente al desarrollo de la necesidad, la entidad estatal no está facultada para desbordar de forma desmedida, intempestiva e irracional las estimaciones iniciales implícitas en los estudios previos. Exigir prestaciones que rompan la lógica financiera con la que se estructuró la oferta, amparándose en la literalidad de un contrato abierto, constituye un abuso del derecho y un desconocimiento de la ecuación contractual que impone la obligación de reestablecer el equilibrio económico a un punto de no pérdida".

3. **Insubsanabilidad de los vicios de planeación por ausencia de observaciones:** Frente al argumento del municipio de que el contratista "se allanó" a los pliegos al no presentar observaciones precontractuales (p. 4), el Consejo de Estado es tajante. En **Sentencia del 24 de mayo de 2017 (Exp. 39.012, M.P. Danilo Rojas Betancourth)**, la Sala precisó:

   "El deber de planeación es una carga de carácter público que recae exclusivamente en cabeza de la entidad contratante, por ser la Directora del proceso de selección. Por consiguiente, la omisión o deficiencia en los estudios previos —como la ausencia de proyección de cantidades o históricos de consumo— es un vicio imputable de manera única a la administración. La falta de observaciones o el silencio del proponente durante la etapa de licitación no convalida, ni subsana, ni purga la ilegalidad de una planeación defectuosa, como tampoco priva al contratista del derecho a reclamar el restablecimiento de su equilibrio económico ante un daño antijurídico posterior".

4. **Configuración del Enriquecimiento sin Causa de la Administración Pública:** Si la entidad constriñe a TAFINCO S.A.S. a suministrar las cuarenta (40) estanterías bajo las condiciones de un precio unitario devaluado por el prorrateo contable (pp. 2, 4), obligándolo a asumir costos comerciales reales muy superiores, la administración obtendría un beneficio patrimonial ilícito a expensas de la pérdida neta del contratista (p. 2). Sobre la prohibición de este fenómeno en la contratación estatal, la **Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de noviembre de 2012 (Exp. 24.897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)**, señaló:

   "El principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa busca evitar que una persona —incluida la administración pública— aumente su patrimonio de manera unjustified, correlativamente con el empobrecimiento de otra. En el ámbito contractual, la entidad no puede valerse de ambigüedades u omisiones en la planeación para exigir prestaciones que desbordan la realidad económica del negocio, obligando al contratista a ejecutar a pérdida. Actuar de esa manera implica que el Estado se apropia del esfuerzo económico del particular sin una justa causa que lo soporte, lo cual rompe los principios de equidad y buena fe, habilitando el restablecimiento económico por vía de la acción de controversias contractuales".

Asimismo, la **Sentencia del 8 de junio de 2017 (Exp. 44.524, M.P. Danilo Rojas Betancourth)** reiteró:

"Cuando la administración exige mayores cantidades o ítems no previstos bajo una lógica de desequilibrio manifiesto, desbordando el marco presupuestal real del contrato, se genera un traslado patrimonial indebido. La entidad recibe bienes y servicios con un valor comercial real en el mercado, pero paga por ellos una contraprestación irrisoria, enriqueciéndose a costa del detrimento patrimonial del contratista. Este desbalance sustancial vicia la justicia contractual y genera la obligación inmediata de indemnizar o reajustar los valores para retornar al equilibrio original".

V. SOLICITUD Y PROPUESTA CONCILIATORIA

Con el propósito de salvaguardar el interés público, garantizar el cumplimiento del objeto del contrato, distribuir de manera equitativa el riesgo derivado de la defectuosa planeación y evitar acciones judiciales por responsabilidad contractual o enriquecimiento sin causa, formulamos de forma respetuosa las siguientes peticiones:

1. **Ajuste y fijación de cantidades máximas:** Solicito formalmente modificar las cantidades requeridas para las posiciones en disputa, fijando como tope de entrega para la ejecución del Contrato No. MC-SUM-315-2026 las siguientes cantidades, las cuales garantizan el punto de no pérdida para nuestra empresa:
    - **Veinte (20) unidades** del Ítem 42 (Estantería Metálica para archivo).
    - **Tres (3) unidades** del Ítem 43 (Escalera Metálica plegable).

    Beneficio para la administración: Al aceptar esta propuesta, el municipio adquiere estas unidades bajo el valor indexado en el contrato ($459.438 IVA incluido), obteniendo un **ahorro real de $11'143.062** frente a los precios ordinarios de compra comercial individual ($11'602.500 IVA incluido). Lo anterior representa un beneficio del 22.73% sobre la totalidad del presupuesto asignado, materializando los principios de economía y eficacia administrativa.
2. **Autorización de prórroga contractual:** Solicito formalmente la suscripción de una **prórroga de treinta (30) días calendario** al plazo de ejecución del Contrato No. MC-SUM-315-2026. Esta ampliación temporal se fundamenta estrictamente en dos razones de fuerza mayor técnica y administrativa:

    - **Tiempos de respuesta administrativa:** Los días transcurridos durante el trámite, análisis y resolución de las reclamaciones presentadas, así como las mesas de trabajo programadas por las partes, han consumido un tiempo sustancial del cronograma contractual original sin que se pudiese avanzar en los ítems bajo disputa.

    - **Proceso de fabricación técnica:** Los estantes metálicos correspondientes al **Ítem 42** no son productos de stock inmediato bajo las especificaciones técnicas requeridas, sino que demandan un proceso de manufactura, ensamble y pintura industrializado que toma un tiempo mínimo de producción, el cual debe ser amparado bajo la vigencia del contrato para garantizar una entrega a entera satisfacción.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política de Colombia (Artículo 23):** Consagra el derecho fundamental a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo ante las peticiones respetuosas.
- **Ley 80 de 1993 (Artículo 24 y 26 - Principios de Planeación y Responsabilidad):** Establece la obligatoriedad de los servidores públicos de elaborar con precisión los estudios previos, diseños y evaluaciones necesarias. Determina que pliegos incompletos o ambiguos que induzcan a interpretaciones subjetivas comprometen la responsabilidad de la entidad.
- **Ley 80 de 1993 (Artículos 4, num. 8; Artículo 5, num. 1; Artículos 27 y 28):** Definen expresamente el derecho del contratista a recibir un restablecimiento de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida frente a la ocurrencia de situaciones imprevistas o no imputables a su gestión.
- **Código de Comercio de Colombia (Artículo 868 - Teoría de la Imprevisión):** Aplica a los acuerdos de ejecución sucesiva, facultando la revisión de las prestaciones cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas alteren el equilibrio del negocio jurídico.

VII. ANEXOS

1. **COPIA DE ACEPTACION DE LA OFERTA – CONTRATO**
2. **COPIA JUSTIFICACIONDE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS**
3. **REMISION FIRMADA DE RECIBIDO DE LA MERCANCIA ENTREGADA**
4. **REGISTRO FOTOGRAFICO DEL MATERIAL ENTREGADO.**

VIII. NOTIFICACIONES

Agradezco que la respuesta de fondo sea remitida a los siguientes canales corporativos habilitados:

- **Correo electrónico:** *tafincosas@gmail.com*
- **Teléfonos de contacto:** (1) 7504952 - 3102810929

Atentamente,



MARGARITA ANGIE MARÍA VELÁSQUEZ CHAVES
Representante Legal
TAFINCO S.A.S.
NIT: 901.251.520-3

C.C. No. 63.542.265 de Bucaramanga